



La Comisión está facultada para imponer el etiquetado obligatorio de los cítricos que sean objeto de un tratamiento posterior a la cosecha mediante el uso de conservantes u otras sustancias químicas

Esta obligación, que garantiza un nivel de protección de los consumidores elevado y uniforme, no resulta discriminatoria

Una disposición del Derecho de la Unión sobre la comercialización de los cítricos (limones, mandarinas y naranjas)¹ prevé que los envases de estas frutas deberán llevar un etiquetado que indique, en su caso, los conservantes o sustancias químicas utilizados en tratamientos posteriores a la cosecha.² Al adoptar dicha disposición, la Comisión se propuso garantizar la correcta aplicación de la legislación sobre aditivos alimentarios. A tal fin, la Comisión se separó de una norma³ adoptada por la CEPE-ONU⁴ según la cual las mencionadas indicaciones son facultativas (la indicación del uso de conservantes o de otras sustancias químicas sólo es obligatoria si así lo exige la legislación del país de importación).

España interpuso ante el Tribunal General un recurso mediante el que solicitaba la anulación de la referida disposición.

Mediante su sentencia dictada hoy, **el Tribunal General desestima el recurso de España.**

El Tribunal General comenzó por declarar que **la Comisión no estaba obligada a adoptar, en el ámbito de la Unión, una norma sobre comercialización de cítricos idéntica a la norma CEPE-ONU.** En efecto, aunque a la hora de adoptar normas de comercialización para uno o varios productos la Comisión debe tener en cuenta, entre otros factores, las normas adoptadas por la CEPE/ONU, no está obligada a transponer tal cual la correspondiente norma de la CEPE/ONU.

España reprocha a la Comisión la vulneración del principio de igualdad de trato y de no discriminación entre productores. Según dicho Estado miembro, los productores de cítricos son los únicos que están sometidos a la mencionada obligación de etiquetado, a pesar de que otras frutas también son objeto de un tratamiento posterior a la cosecha mediante el uso de diversas sustancias. A su juicio, ello supone una discriminación injustificada desde un punto de vista objetivo. España añade que el etiquetado obligatorio podría inducir al consumidor a creer que los cítricos son las únicas frutas tratadas con productos químicos con posterioridad a la cosecha, lo que perjudica tanto la comercialización como el consumo de esta fruta, colocándola en una

¹ Los pomelos, las toronjas y las limas están excluidos del ámbito de aplicación de esta norma de comercialización. Esta exclusión se justifica, entre otras razones, por el volumen de ventas poco significativo de esos productos en Europa.

² Parte B 2, punto VI D, quinto guion, del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) nº 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas (DO L 157, p. 1). Mediante el Reglamento 1234/2007 (Reglamento único para las OCM), se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas.

³ Norma CEPE-ONU FFV 14 sobre la comercialización y el control de la calidad comercial de los cítricos.

⁴ Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas. Actualmente integran dicha Comisión 56 países de Europa (incluidos todos los Estados miembros de la Unión Europea), de la Comunidad de Estados Independientes y de América del Norte. La CEPE/ONU alberga en su seno el Grupo de Trabajo de Normas de Calidad Agrícolas, entre cuyos cometidos figura la definición de las normas comunes para los productos percederos.

posición de desventaja competitiva. A este respecto, el Tribunal General pone de relieve que el objetivo perseguido por el etiquetado obligatorio no es otro que garantizar que los consumidores de los cítricos a los que se refiere dispongan de una mejor información, haciendo que presten atención, en su caso, al hecho de que esas frutas han sido objeto de un tratamiento posterior a la cosecha con conservantes u otras sustancias químicas. Ello es necesario porque los cítricos presentan particularidades desde el punto de vista del tratamiento posterior a la cosecha. En efecto, la piel, cáscara o corteza de estos frutos generalmente no se consume junto con la pulpa, sino que se tira a la basura —como sucede con otras frutas (plátanos, sandías, melones)—. No obstante, la piel, cáscara o corteza de los cítricos puede ser objeto de un uso específico en cocina, dado que se emplea para confeccionar mermeladas, elaborar licores (como el *limoncello*) o aromatizar determinados preparados culinarios, como bizcochos o sopas. **Los productores de cítricos se encuentran en una situación diferente a la de los productores de otras frutas u hortalizas en lo que respecta al objetivo de información de los consumidores en materia de sustancias utilizadas en el tratamiento posterior a la cosecha. Por consiguiente, no se ha violado el principio de igualdad de trato y de no discriminación.**

Según España, la obligación de etiquetado se refiere a una sustancia concreta, a saber, el ortofenilfenol y sus sales de sodio, denominado «ortofenilfenato de sodio» (OPP). Esta sustancia se usa como conservante para la fruta, y también para la desinfección de almacenes. España alega que los requisitos de etiquetado en lo que atañe al OPP deberían haberse establecido en el ámbito de la legislación que regula los plaguicidas. El Tribunal General rechaza esta argumentación, poniendo de relieve que la Comisión se limitó a tener en cuenta la voluntad del legislador de la Unión de establecer una obligación de etiquetado en lo que atañe a los productos alimenticios sometidos a tratamientos en los que se utiliza la referida sustancia.

El Tribunal General considera que tampoco se ha violado el principio de proporcionalidad. En efecto, en el caso de la práctica totalidad de las frutas y hortalizas existen etiquetas especiales para indicar que proceden de la agricultura biológica y que no han sido tratadas con sustancias químicas. De este modo, los consumidores son generalmente conscientes del hecho de que las frutas y hortalizas que no llevan esa etiqueta pueden haber sido objeto de un tratamiento químico. Por lo tanto, al ver el etiquetado especial para los cítricos, los consumidores no concluirán erróneamente que las frutas y hortalizas que no llevan ese etiquetado no han sido tratadas con sustancias químicas.

España sostiene asimismo que la obligación de etiquetado, al aplicarse igualmente a los cítricos destinados a la exportación, supone para los cítricos procedentes de la Unión una desventaja competitiva en los mercados de los países terceros en los que no se exige un etiquetado análogo al que impone la legislación europea. En estos mercados, los cítricos procedentes de la Unión compiten con cítricos procedentes de otros países que tampoco exigen tal etiquetado. De este modo, el consumidor del país de importación de que se trate podría tener la impresión errónea de que los cítricos procedentes de países terceros no han sido objeto de tratamientos con sustancias químicas posteriores a la cosecha, lo cual podría tener como consecuencia que los consumidores prefirieran adquirir esos productos en lugar de los cítricos procedentes de la Unión. El Tribunal General declara que el elevado nivel de protección de los consumidores que las políticas de la Unión pretenden alcanzar debe garantizarse a los consumidores que se encuentran tanto dentro de la Unión como fuera de ella. **El etiquetado relativo al eventual tratamiento posterior a la cosecha de los cítricos es necesario para garantizar una adecuada protección de los consumidores. Por consiguiente, no es admisible distinguir a estos efectos entre los consumidores que se hallan dentro de la Unión y los que se encuentran fuera de ella. Además, este nivel uniforme y elevado de protección de los consumidores contribuye a mantener y a reforzar la posición de los productos procedentes de la Unión en los mercados internacionales y forma parte de la imagen de calidad y fiabilidad de esos productos.** Esta imagen podría resultar dañada en el supuesto de que la salud de los consumidores de fuera de la Unión se viera afectada debido a la inexistencia de etiquetado relativo al tratamiento posterior a la cosecha de los cítricos procedentes de esta última.

NOTA: Contra las resoluciones del Tribunal General puede interponerse recurso de casación ante el Tribunal de Justicia, limitado a las cuestiones de Derecho, en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la resolución.

NOTA: El recurso de anulación sirve para solicitar la anulación de los actos de las instituciones de la Unión contrarios al Derecho de la Unión. Bajo ciertos requisitos, los Estados miembros, las instituciones europeas y los particulares pueden interponer recurso de anulación ante el Tribunal de Justicia o ante el Tribunal General. Si el recurso se declara fundado, el acto queda anulado y la institución de que se trate debe colmar el eventual vacío jurídico creado por la anulación de dicho acto.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal General.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667